





# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Página 2 de 3  
RAM 823 /11 A

Que conforme a la S.C. 0387/2011 -R de 7 de abril de 2011, establece en su Ratio Decidendi, lo siguiente: Efectivamente, el art. 5 de la LPD, concordante con los arts. 9 incs. c) y f) del D.S. 24807 y art. 3 inc. c) del D.S. 27477 de 6 de mayo de 2004, consagran el principio de estabilidad laboral, por el cual las personas con discapacidad no pueden ser retiradas de su fuente laboral, con las salvedades de ley.

Que, el inc. a) art. 5 de la Ley del Racismo y Toda Forma de Discriminación, se define como "DISCRIMINACIÓN", a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen, cultura, nacionalidad, idioma ....., condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, CAPACIDADES DIFERENTES Y/O DISCAPACIDAD FISICA, INTELECTUAL O SENSORIAL, estado de embarazo ..... u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional", disposición legal concordante con el art. 23 de la norma citada.

Que, conforme al Parágrafo I. del D.S. 29608: Las personas con discapacidad que presten servicios en los sectores públicos y privados GOZARÁN DE INAMOVILIDAD EN SU PUESTO DE TRABAJO, excepto por las causales establecidas por ley.

Que, de acuerdo al art. 69 del Reglamento de la Municipalidad: "Todo servidor, sin excepción alguna es responsable por toda acción u omisión que implique la inobservancia de leyes, decretos, estatutos, reglamentos, manuales y demás disposiciones normativas, debiendo someterse a lo que prescribe la Ley 1178, conforme queda establecido en el art. 4 del presente Reglamento".

Que, el H. Concejo Municipal de Sucre en fecha 08 de junio de 2011 ha sancionado la **Ley N° 001/2011** que marca el **Inicio del Proceso Autónomo Municipal**, Ley que fue promulgada por el Ejecutivo Municipal el 20 de junio de 2011 y publicada por el medio de comunicación del Correo Del Sur el 18 de julio de 2011, la misma que en su Art. 6 dispone lo siguiente: "A partir de la PUBLICACION de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "**LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA**", "**ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL**" Y "**RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL**", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración.

Que, el H. Concejo Municipal tiene atribuciones de aprobar o rechazar los contratos y convenios dentro de los plazos establecidos, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 12 Numeral 11) de la Ley 2028 de Municipalidades.

**POR TANTO:**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE**, en uso específico de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**Art.1º** INSTRUIR a la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, que los servidores públicos con capacidades diferentes que trabajan en el GMS (debidamente certificados por CODEPEDIS) y que los mismos, hubieren sido destituidos o cambiados de sus funciones, deben ser restituidos de inmediato a sus fuentes de trabajo, porque gozan de la protección del Estado y de la inamovilidad funcionaria, dejando sin efecto cualquier decisión asumidas al respecto, así como en los casos denunciados por los señores George Aillón y Juan Luis Pérez Arce, además corresponde mejorar la situación social de las personas con discapacidad, con la asignación de ítems, en base a las normas y los procedimientos establecidos.

**Art. 2º** Se le hace CONOCER a la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, RECORDANDO que existe normativa vigente y especial que protegen a los discapacitados, entre otras: Art. 70, 71 y 72 de la Constitución Política del Estado, Ley No. 1678, Reglamento a la Ley 1678 de la Persona con Discapacidad, D.S. 24807, 27477, 28521, 28671, 27837, 29608, respectivamente, normas especiales que son imperativas y de cumplimiento obligatorio, en su defecto será pasible de las responsabilidades correspondientes.

# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre


*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Página 3 de 3  
RAM 823 / 11 - A

**Art. 3º** INSTRUIR a la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, por la instancia correspondiente, inicie apertura de proceso administrativo interno, en contra del Lic. Freddy Jiménez Rivero, OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO y Lic. Jhonny Pablo Gutiérrez S., JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL GMS, por la presunta contravención del art. 17 inc. a) y art. 69 ambos del Reglamento de la Municipalidad, art. 3 (Principio de Estabilidad Laboral) y art. 5 - I. D.S. 29608, respectivamente, tomando en cuenta las denuncias presentadas por los servidores públicos (discapacitados) señores George Aillón y Juan Luis Pérez Arce, debiendo informar de los resultados al Pleno del H. Concejo Municipal, en el plazo de 40 días, para los fines consiguientes de ley.

**Art.4º** La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal.

**REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE**

  
Dr. Juan Nacer Villagomez Ledezma  
**PRESIDENTE H. CONCEJO  
MUNICIPAL**

  
Lic. Domingo Martínez Cáceres  
**SECRETARIO a.i. H. CONCEJO  
MUNICIPAL**